

**Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 281-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022; las 11h17- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- ~~a) Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.~~
- b) Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara da por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- c) Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- d) Escrito remitido el 10 de noviembre de 2022, a las 22h04, desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com hacia el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec presentado por el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador del recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió sentencia en la presente causa, con voto concurrente del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 7 de noviembre de 2022, a las 16h49. (fojas 312 a 331 vta.)
- 1.2. Con Resolución Nro PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.3. Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.



- 1.4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.5. El 10 de noviembre de 2022, a las 22h04, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com con el asunto: "Recurso de aclaración y ampliación dela sentencia de la causa 281-2022-TCE", que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: "Recurso de aclaración y ampliación dela sentencia de la causa 281-2022-TCE-signed.pdf", que una vez descargado, corresponde a un escrito en tres páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, dentro de la causa Nro. 281-2022-TCE, firma que, luego de su verificación en el Sistema "FirmaEC 2.10.0", es válida, conforme la documentación y razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 336 a 339).

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse".

Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por tanto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente petición deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la "Alianza UNIR - Unidos por los Ríos"; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para interponer recurso horizontal de



aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría expedida el 7 de noviembre de 2022, a las 16h49, por el pleno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada el 7 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados por las partes y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, como se advierte de la razón sentada por el Mgs. David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 335 y vta.; en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 10 de noviembre de 2022, a las 22H04, mediante correo electrónico, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 336 a 339; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación

El recurrente, en lo principal, fundamenta su petición de aclaración y ampliación los siguientes términos:

“1. En la sentencia referida, se cita el alcance de información enviado por el CNE mediante Oficio No. CNE-SO-2022-4314-OF, de 13 de octubre de 2022, al cual se adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2022-3920-M, de 12 de octubre de 2022 (fojas 275 y vta.), suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual, manifiesta:

“Consta de los archivos que reposan en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que, el 03 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó ante el Director de la referida unidad de gestión técnica electoral, el “Formulario de Desafiliación Renuncia...”

Por tanto, sirvanse aclarar y ampliar si este alcance fue solicitado por el Juez Electoral, puesto que conforme al numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.



Tómese en cuenta que el referido "alcance" es, a la postre, el elemento fáctico que hace que se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral y que permite a Jonny Terán seguir de candidato a Prefecto de Los Ríos.

2. En el mismo sentido, el referido alcance enviado por el Consejo Nacional Electoral no deja sin efecto el documento que obra a fojas 260 del expediente, que consiste en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022, en el que se certifica que el candidato Jonny Terán Salcedo se desafilió el 8 de agosto de 2022. NO corrige esa fecha, ni indica que se trata de un error. Más bien consta así:

"Y de fojas 260, el Memorando No. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022, mediante el cual, el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, manifiesta:

"(...) Una vez revisado el historial de afiliación, se constató que, el ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo, con cédula de identidad Nro. 1201183884, registra una afiliación al MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID) con fecha 23/7/2020 y, de igual forma registra una desafiliación a la misma organización política con fecha 8/8/2022"

Por tanto, sírvanse aclarar a que (sic) se refiere la supuesta desafiliación realizada por Jhonny Enrique Terán Salcedo, registrada el 8 de agosto de 2022, fecha que no fue corregida no se dejó sin efecto por parte del CNE a través de su alcance del 13 de octubre de 2022.

Vale decir que el CNE incurre en una evidente contradicción, pero tampoco el Tribunal Contencioso Electoral la observa.

- 3. Sírvanse aclarar y ampliar cuáles son los argumentos jurídicos y normas de derecho que otorgan validez a una certificación del Director Nacional de Organizaciones Políticas, cuya oficina es Quito, quien afirma que "en los archivos de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos", es decir a unos 330 kilómetros de distancia de la capital, consta que, "el 3 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó (...) el Formulario de Desafiliación o Renuncia, a través del cual solicitó que se proceda a registrar su desafiliación de la organización política PID...", si en la referida delegación electoral existe un secretario/a que da fe y es el competente para emitir las certificaciones que constan en su dependencia.*
- 4. En razón de que la sentencia referida establece como válida la desafiliación presentada por el candidato Jonny Terán Salcedo el 3 de mayo de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se confirma nuestro argumento que la Junta Provincial Electoral de esa provincia no realizó una revisión exhaustiva para determinar que el candidato no incurra en inhabilidades. La propia sentencia nos lleva a esa conclusión. Por tanto, sírvanse aclarar y ampliar porqué (sic) no se establecen observaciones o se dispone medidas administrativas por la actuación de dicha Junta en la calificación de la candidatura del señor Jonny Terán Salcedo.*



5. Conforme a los argumentos de la propia sentencia, sírvanse aclarar y ampliar respecto del incumplimiento en que incurre el funcionario electoral de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, por no notificar a la organización política Movimiento PID de la desafiliación del señor Jonny Enrique Terán Salcedo ocurrida el 3 de mayo de 2022, puesto que así lo ordena el artículo 341 del Código de la Democracia y el Art. 7 del Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, renunciaciones y Expulsiones en las Organizaciones Políticas, emitido por el propio CNE y que está vigente.

(...)

6. Mediante escrito que presenté el 24 de octubre de 2022, solicité que se me ~~corra traslado con los escritos o documentos que se presenten en esta causa~~ para ejercer el derecho a la contradicción, que es una garantía básica del debido proceso, sin embargo, esta petición no fue atendida. Sírvanse aclarar y ampliar al respecto.

PETICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE

Solicito se me concedan copias certificadas del expediente íntegro de la presente causa, a mi costa; y además el mismo expediente íntegro en digital.

Para el efecto, se servirán dispone el procedimiento que corresponda”

3.2. Análisis jurídico del caso

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, los fallos del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral.

De igual manera, a la fecha en la que se encuentran decurriendo plazos fatales y resolución de recursos con efectos suspensivos y cuyas decisiones que deriven del proceso electoral no pueden ser materia de otros recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde garantizar la certeza y seguridad jurídica de las decisiones judiciales adoptadas por el máximo órgano de Justicia Electoral.

Por lo expuesto, y una vez que los jueces doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, finalizaron su periodo de funciones quienes en principio integraron la causa materia del presente recurso horizontal, no impide ni se constituye en causal que imposibilite ejercer la jurisdicción y competencia establecida en la Constitución y la Ley, toda vez que la abogada Ivonne Coloma Peralta y el magister Guillermo Ortega Caicedo han sido debidamente integrados a sus funciones jurisdiccionales, conforme la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual son competentes para conocer y resolver la petición realizada dentro de la presente causa.

Bajo este contexto, en razón que el recurso horizontal previsto en la ley no puede modificar la decisión adoptada por mayoría de jueces en sentencia de mérito dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; y, por cuanto la exigencia legal prevé la obligación de adoptar decisiones jurisdiccionales por mayoría de sus miembros; una vez que ha sido revisado el expediente y sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, respetando la decisión adoptada, concuerdan con el análisis



efectuado en el presente auto y en este sentido, en unidad de acto se procede al siguiente análisis:

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.**

En cambio, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual **se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; además, el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto los puntos objeto de controversia, sin que se haya omitido algún o asunto contenido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente, y lo hace en los siguientes términos:

- 1. En la sentencia referida, se cita el alcance de información enviado por el CNE mediante Oficio No. CNE-SO-2022-4314-OF, de 13 de octubre de 2022, al cual se adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2022-3920-M, de 12 de octubre de 2022 (fojas 275 y vta.), suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual, manifiesta:**

“Consta de los archivos que reposan en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que, el 03 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó ante el Director de la referida unidad de gestión técnica electoral, el “Formulario de Desafiliación Renuncia...”

Por tanto, sírvanse aclarar y ampliar si este alcance fue solicitado por el Juez Electoral, puesto que conforme al numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Conforme consta señalado en la sentencia expedida en la presente causa, el juez sustanciador, mediante auto de 5 de octubre de 2022, dispuso que el Consejo Nacional Electoral certifique, a través de la unidad administrativa correspondiente, si el señor Jonny Enrique Terán Salcedo consta como afiliado o adherente de alguna organización política, y si el mismo ciudadano se encuentra desafiliado de algún movimiento político; en cuyos casos se remita los documentos correspondientes en copias certificadas.

Así mismo, consta en la sentencia dictada por este Tribunal la respuesta dada por el órgano administrativo electoral, respecto de la filiación política del señor Jonny Enrique Terán Salcedo con la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad de Democracia (PID), así como la certificación que: “registra una desafiliación a la misma organización política con fecha 8/8/2022”



Adicionalmente, se ha señalado en la sentencia que, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4314-OF de 13 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3920-M, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual, manifiesta que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, el 03 de mayo de 2022, presentó el “Formulario de Desafiliación o Renuncia”, a través del cual solicitó se proceda a registrar su desafiliación de la organización política “PID”.

Por tanto, al ser parte de la información requerida por el juez sustanciador, ha sido debidamente analizada y valorada por parte de este Tribunal, por formar parte del expediente jurisdiccional.

- 1. En el mismo sentido, el referido alcance enviado por el Consejo Nacional Electoral no deja sin efecto el documento que obra a fojas 260 del expediente, que consiste en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022, en el que se certifica que el candidato Jonny Terán Salcedo se desafilió el 8 de agosto de 2022. NO corrige esa fecha, ni indica que se trata de un error (...)**

Por tanto, sírvanse aclarar a que (sic) se refiere la supuesta desafiliación realizada por Jhonny Enrique Terán Salcedo, registrada el 8 de agosto de 2022, fecha que no fue corregida no se dejó sin efecto por parte del CNE a través de su alcance del 13 de octubre de 2022

Al respecto, este Tribunal deja precisa que los efectos de la presentación de la solicitud de desafiliación de una organización política, surge efecto IPSO JURE, desde la fecha de tal solicitud, conforme lo previsto en el artículo 341 del Código de la Democracia, que en caso sub examine se acreditó, mediante constancia documental, que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo se desafilió del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) el 3 de mayo de 2022, como consta señalado de manera clara y entendible en la sentencia expedida en esta causa; sin que sea de competencia de este órgano jurisdiccional “aclarar a qué se refiere la supuesta desafiliación realizada por Jonny Enrique Terán Salcedo, registrada el 8 de agosto de 2022”.

- 3. Sírvanse aclarar y ampliar cuáles son los argumentos jurídicos y normas de derecho que otorgan validez a una certificación del Director Nacional de Organizaciones Políticas, cuya oficina es Quito, quien afirma que “en los archivos de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos”, es decir a unos 330 kilómetros de distancia de la capital, consta que, “el 3 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó (...) el Formulario de Desafiliación o Renuncia, a través del cual solicitó que se proceda a registrar su desafiliación de la organización política PID...”, si en la referida delegación electoral existe un secretario/a que da fe y es el competente para emitir las certificaciones que constan en su dependencia.**



Para ilustración del recurrente se precisa -por ser un principio jurídico de público conocimiento- que los actos de la administración pública gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Además, por mandato legal, se reputan válidos, mientras no se declare su nulidad, conforme lo prevé el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo.

El hecho de que en el la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos exista un secretario o secretaria del referido órgano administrativo electoral descentralizado no enerva la actuación ni las certificaciones emitidas por funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

- 4. En razón de que la sentencia referida establece como válida la desafiliación presentada por el candidato Jonny Terán Salcedo el 3 de mayo de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se confirma nuestro argumento que la Junta Provincial Electoral de esa provincia no realizó una revisión exhaustiva para determinar que el candidato no incurra en inhabilidades. La propia sentencia nos lleva a esa conclusión. Por tanto, sírvanse aclarar y ampliar porqué (sic) no se establecen observaciones o se dispone medidas administrativas por la actuación de dicha Junta en la calificación de la candidatura del señor Jonny Terán Salcedo.**

Al respecto, este Tribunal precisa que, de la simple lectura de la sentencia expedida en esta causa, se puede advertir el siguiente contenido:

“(...) No obstante, este Tribunal no puede pasar por alto la falta de diligencia y cuidado, por parte del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, al remitir información contradictoria, que puede poner en entredicho y generar dudas respecto de la actuación del órgano administrativo electoral, sin que ello sea de responsabilidad de las organizaciones políticas o los candidatos inscritos por aquellas”.

Por ello, en la sentencia expedida en la presente causa, este órgano jurisdiccional dispuso:

“SEGUNDO.- DISPONER a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, proceda con el inicio del procedimiento administrativo pertinente en contra de los funcionarios y servidores responsables de la emisión de los Memorandos No. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022, y Memorando No. CNE-DNOP-2022-3290-M, de 12 de octubre de 2022, por la falta de acuciosidad y negligencia en su actuación”.

Por tanto, la referida inquietud del recurrente ha sido debidamente solventada en la sentencia expedida en la presente causa.

- 5. Conforme a los argumentos de la propia sentencia, sírvanse aclarar y ampliar respecto del incumplimiento en que incurre el funcionario electoral de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, por no notificar a la organización política Movimiento PID de la desafiliación del señor Jonny Enrique Terán Salcedo ocurrida el 3 de mayo de 2022, puesto que así lo ordena el artículo 341 del Código de**



jorgechoat@hotmail.com / asesorconfiable@yahoo.com /
mareva81@hotmail.com / victorhugoajila@yahoo.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 66**

4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
santiagoavallejo@cne.gob.ec

~~Y en la casilla contencioso electoral 003.~~

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (Voto Inhibitorio)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
mcb





Cartelera Virtual-Página Web Institucional www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 281-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 16 de noviembre de 2022, a las 11h17.”

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE INHIBICIÓN
CAUSA NRO. 281-2022-TCE**

VISTOS: Agréguese al expediente: i) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, ii) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, iii) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, iv) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, v) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, i) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, vi) impresión de correo electrónica desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com con el asunto: “Recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de la causa 281-2022-TCE-signed.pdf”, el cual una vez descargado, corresponde a una escrito firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, la misma que, luego de su verificación en el Sistema FirmaEC 2.10.0 es válida; y, vii) copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 118-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 281-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de noviembre de 2022, a las 16h49 el Tribunal Contencioso Electoral con los votos a favor de los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez; y, el voto concurrente del doctor Ángel Torres Maldonado, expidió la sentencia dentro de la causa Nro. 281-2022-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 281-2022-TCE

2. El 10 de noviembre de 2022, se recibió el recurso horizontal de aclaración y ampliación enviado mediante correo electrónico a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal sobre la sentencia de mayoría aprobada por el Pleno de este Organismo, en consecuencia, al haber el suscrito juez electoral emitido argumentos jurídicos diferentes a los esgrimidos por los jueces de mayoría, no puede pronunciarse sobre los puntos que, a criterio del hoy recurrente son oscuros y que ameritan un pronunciamiento adicional al contenido en la sentencia adoptada. Sin embargo, ratifico que, los fundamentos jurídicos emitidos por esta autoridad electoral son coherentes; y, por ende, me ratifico en el contenido de mi voto concurrente.

Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por el recurrente, y **DISPONGO**:

PRIMERO: Notificar el contenido del presente auto de inhibición:

- 1.1. Al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: jorgechoat@hotmail.com / asesorconfiable@yahoo.com / mareva81@hotmail.com / victorhugoajila@yahoo.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 66.

- 1.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral N° 003, asignada para el efecto.

SEGUNDO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

TERCERO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE”.-F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

